

Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa sustitución, en el apartado segundo del basamento quinto, de la oración que le da inicio "En principio, precisamente este sería" por la frase "Precisamente, este es", eliminándose sus fundamentos séptimo a undécimo.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que se interpuso acción constitucional de protección a favor de Pamela Teresita Pedreros Campos, en contra del Gobierno Regional de la Región del Biobío, en razón del acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en la Resolución Exenta RA N°810/240/2021 de 30 de julio de 2021, por la cual se puso término anticipado a la designación a contrata de la recurrente, fundada en la necesidad de redistribuir recursos y contar con personal idóneo en administración activa del Estado, calidad de la que adolecería la actora, quien no contaría con las competencias profesionales para desempeñarse eficazmente en las áreas en que es necesario dar operatividad al GORE, aunado lo anterior a su falta de experiencia calificada en dichas materias.

Alega que la resolución cuestionada es ilegal y arbitraria, por ser infundada, adolecer de desviación de poder, contener fundamentos contradictorios, ser desproporcionada y por vulnerar los derechos adquiridos y



la confianza legítima que ha tenido en que su relación funcionaria no sería terminada intempestivamente. En efecto, la recurrida para justificar la desvinculación de la actora invoca expresiones genéricas, vagas e imprecisas, que no tienen que ver con su desempeño específico, en circunstancias que ella ha tenido una conducta intachable y un buen desempeño laboral, siendo siempre calificada en la Lista 1 de Distinción; no existe ningún tipo de antecedente que dé cuenta que incumplió sus obligaciones; la falta de idoneidad que se le reprocha en el motivo 8 de la resolución aludida no es objetiva ni verificable, por todo lo cual la resolución en análisis carece de razonabilidad y fundamentos suficientes. Enseguida, el acto impugnado debió estar motivado, vale decir, contener el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, máxime al poseer más de dos renovaciones sucesivas de su contrata. Además, la justificación esgrimida en la resolución impugnada para poner término a su contrata no dice relación con su motivación real, no hay relación del cuerpo -insuficiencia de conocimientos o experiencia profesional- para desempeñar un cargo que venía realizando sin contratiempos ni reclamos por nueve años, con el fundamento principal esgrimido al resolver, de que sus servicios no eran ya necesarios, lo que importa incluso una desviación de poder. Asimismo, la



resolución contiene fundamentos contradictorios, pues se esgrime que sus servicios ya no son necesarios, lo que se contradice con la redistribución de las funciones que se indican en el mismo acto objetado, en atención a que las tareas desempeñadas por la recurrente no desaparecieron. Es evidente, además, que lo resuelto por el Gobierno Regional resulta desproporcionado pues, esgrimindo la autoridad regional como razones aparentes, sin respaldo de antecedentes, un descontento con sus conocimientos formales en la implementación de procedimientos administrativos y falta de experticia calificada en la materia, le aplica la sanción de separación, medida desproporcionada respecto de las carencias que se le reprochan, máxime si durante nueve años desempeñó sus funciones sin reproches y fue calificada siempre en lista 1 de Distinción. Por último, refiere que la resolución exenta vulnera los derechos adquiridos y la confianza legítima, comoquiera que desde el año 2012 prestó sin inconvenientes servicios profesionales para el Gobierno Regional, siendo muy bien evaluado su desempeño laboral, lo que demuestra la legítima confianza que tenía al menos de ejercer su contrato hasta el 31 de diciembre del año 2021 y que éste, al llegar su fecha de término, sería renovado por el año 2022. Denuncia, de este modo, conculcadas las garantías constitucionales de los Nos 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la



República y, en tal virtud, pide que se acoja el arbitrio intentado, con costas, dejándose sin efecto el acto impugnado, ordenándose el reintegro inmediato de la recurrente a sus funciones habituales.

**Segundo:** Que, en lo pertinente, la sentencia recurrida concluyó que el acto administrativo denunciado posee corrección formal y sustancial, enfatizando que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para poner término anticipado a los servicios a contrata de la parte recurrente, puesto que, por una parte, este tipo de vinculaciones laborales se caracterizan por la precariedad de su duración, lo que quedaría de manifiesto en la inclusión de la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" que contiene el contrato de la actora y, por otra, refiere que, en el presente caso, la desvinculación se encontraría fundamentada en dos órdenes de motivos, uno, relativo a una reorganización presupuestaria y de personal del Servicio, al alero de la Ley N° 21.074 que reforma los gobiernos regionales -según se indica en el fundamento 5° del acto en cuestión-, y otro, relativo a las competencias de la actora, su carencia de conocimientos formales en la implementación de procedimientos administrativos propios de la denominada administración activa del Estado y también su falta de experiencia calificada en dichas materias,



conforme se lee en el motivo 8° de la resolución de que se trata.

**Tercero:** Que son hechos asentados durante la tramitación del recurso, en lo que resulta relevante para el debate planteado, los siguientes:

a) La recurrente comenzó a prestar servicios para la recurrida, en calidad de administrativa del Servicio de Administración del Gobierno Regional del Biobío, específicamente como secretaria, desde el 1° de junio de 2012, en calidad de contrata, vínculo que se mantuvo de manera continua e ininterrumpida, hasta el 05 de agosto del año 2021;

b) Por Resolución Exenta N° 810/240/2021, de 30 de julio del dos mil veintiuno, la que le fuera notificada por carta certificada, remitida con fecha 02 de agosto del año pasado, emanada del Servicio Administrativo del Gobierno Regional del Biobío, se puso término anticipado a su contrata a contar de esa fecha, la cual había sido prorrogada, por Resolución Exenta RA N° 810/468/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021, y,

c) De este modo, la actora prestó funciones para la recurrida por más de 9 años en calidad de contrata, lapso durante el cual los servicios fueron prestados por ella de manera permanente y continua, mediando a lo menos 9 renovaciones.



**Cuarto:** Que, como se puede apreciar, el extenso periodo servido por la recurrente deja entrever que el vínculo entre ella y la Administración no se condice con el concepto que de "empleo a contrata" suministra el artículo 3, literal c), del Estatuto Administrativo.

En efecto, transcurridos más de nueve años de vigencia de la relación laboral estatutaria, resulta contrario a la razón sostener que se trata de una función meramente "transitoria", sino que, por el contrario, queda en evidencia que la necesidad pública que se pretende satisfacer a través de aquella prestación de servicios ha devenido en permanente, alejándose con ello de la naturaleza y fines propios de los empleos a contrata.

En consecuencia, al aplicar las reglas inherentes a la precariedad de los empleos a contrata a una relación jurídica que sustancialmente no posee tal calidad, debe concluirse que la conducta de la recurrida es ilegal.

**Quinto:** Que, dicho lo anterior, resulta preciso afirmar que el acto que por esta vía se cuestiona posee aptitud para privar a la actora del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, por cuanto a través de aquel se ha asignado a su situación de hecho un tratamiento jurídico distinto al exigido por el ordenamiento jurídico, de la forma en que ya se ha indicado.



**Sexto:** Que, adicionalmente, es menester hacer presente que la resolución por medio de la cual se dispuso el término anticipado de la contrata de la actora adolece de falta de fundamentación pues, si bien en su texto se aducen dos órdenes de motivos para avalar la decisión de desvincular a la recurrente, tal fundamentación es solo aparente, según se pasa a analizar.

En primer término, si bien, en su motivo quinto, se apela a razones de índole presupuestaria, cuya génesis obedecería a una reorganización de los Gobiernos Regionales, impuesta por la Ley N° 21.074, lo cierto es que se invocan únicamente criterios económicos de carácter general que no bastan, por sí solos, para fundamentar la decisión de que se trata, máxime teniendo en consideración el extenso período de tiempo durante el cual la recurrente se ha desempeñado en la institución.

Se aduce, asimismo, la carencia de la actora tanto de conocimientos en el ámbito de procedimientos administrativos, como de experiencia calificada en estas materias, afirmaciones que resultan contradictorias con el extenso periodo en que ella ha prestado funciones a entera satisfacción de la recurrida, sin perjuicio de no expresarse porqué de las tres secretarias que se desempeñaban en la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional del Biobío, según lo indica la



propia recurrida, se decidió la desvinculación de la actora y no de alguna de las otras dos funcionarias, todo lo cual deja al acto impugnado sin fundamentación alguna.

Por todo lo que se ha venido diciendo, la acción cautelar intentada será acogida en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, de quince de octubre de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Pamela Teresita Pedreros Campos y, en definitiva, se ordena a la recurrida que deje sin efecto la Resolución Exenta N° 810/240/2021, de 30 de julio del dos mil veintiuno que ha dictado, y cualquiera otra que sea su consecuencia directa y necesaria, y se ordena el reintegro de la actora a su contrata como así también el pago a su favor de todas las remuneraciones devengadas mientras haya permanecido separada del servicio y hasta su efectiva reincorporación, no pudiendo ser desvinculada en lo sucesivo sino en virtud de sumario administrativo legalmente tramitado o de una calificación anual que así lo permita.

**Se previene** que la Ministra señora Ravanales concurre al acuerdo únicamente teniendo presente lo





consignado en el considerando sexto de esta sentencia, esto es, la falta de fundamentación de la resolución que se impugna. Asimismo, comparte la decisión del reintegro de la actora a su contrata únicamente hasta el 31 de diciembre de dos mil veintiuno, fecha hasta la cual se extiende su última prórroga.

**Acordada con el voto en contra** del Ministro señor Jean Pierre Matus Acuña, quien fue de opinión de confirmar el fallo apelado, en mérito de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Alcalde, la prevención y la disidencia de sus autores.

Rol N° 84.395-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por esatr con feriado legal y la Sra. Ravanales por estar con permiso.





RTPXYFQZKQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

